

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia: sobre *interlocking*

Primer pronunciamiento sobre la participación simultánea de directores o ejecutivos relevantes en empresas competidoras

Chile | Legal Flash | Mayo 2025

ASPECTOS CLAVE

- El H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sancionó a dos empresas y un director por haber participado simultáneamente en ambos directorios, conducta conocida como “*interlocking*”.
- El artículo 3 letra d) del Decreto Ley N°211 prohíbe “la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí”, cuando estas empresas superen cierto umbral de ventas.
- Hasta esta sentencia, existía debate respecto del alcance de dicha norma, en particular si se limitaba al denominado “*interlocking* directo”, esto es, entre sociedades que compiten directamente en el mismo mercado, o si también comprende el “*interlocking* indirecto”, cuando la relación competitiva se da a través de matrices o filiales.
- La decisión del Tribunal aclara que la prohibición puede abarcar también formas de *interlocking* indirecto, y que tanto las personas jurídicas, en las que se ejerce la posición ejecutiva, y que las personas naturales involucradas pueden ser sancionadas por esta infracción.





El requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica

En diciembre de 2021, la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) acusó que un ejecutivo integró simultáneamente los directorios de dos empresas distintas (los tres, los “**Requeridos**”), las que competirían en el mercado de intermediación de valores y otros servicios prestados por corredoras de bolsa mediante sus respectivas filiales.

Según la FNE, las matrices debían ser consideradas competidoras para estos efectos, en tanto, desde un punto de vista competitivo, formarían parte de un mismo agente económico con sus respectivas filiales. Por su parte, los Requeridos argumentaron que la norma solo prohíbe el “*interlocking* directo”, esto es, aquel donde la participación simultánea se da entre sociedades que compiten directamente entre sí, y no el *interlocking* indirecto, en el cual la competencia se da mediante matrices o filiales.

La Sentencia N°202/2025 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC” o “Tribunal”) se pronuncia sobre esta interpretación de la norma, entregando criterios relevantes para su aplicación práctica a otras empresas.

Los requisitos para la infracción a la prohibición del *interlocking* y la interpretación del TDLC

Para que se configure una infracción a la prohibición de *interlocking*, deben concurrir los siguientes requisitos:

- (i) Que un individuo ejerza el cargo de **director y/o ejecutivo relevante** (incluyendo gerencias, cargos de *c-suite* u otros con acceso a información comercialmente sensible);
- (ii) Que dicho cargo sea ejercido en forma simultánea por el individuo en **dos o más empresas competidoras**; y
- (iii) Que el grupo empresarial al que cada una de ellas pertenece alcance un cierto umbral de facturación (ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan aproximadamente CLP\$3,9 mil millones [USD\$40,2 millones]), durante un plazo de al menos 90 días corridos desde el término del año calendario en que se supere este umbral.

Concepto amplio de “empresas competidoras entre sí”

En su sentencia, el TDLC aclaró el alcance del concepto “empresas competidoras”. Siguiendo una interpretación amplia, el Tribunal sostuvo que este “*se refiere a agentes económicos independientes que participen desarrollando su actividad en un mismo mercado relevante, sin que sea relevante la forma jurídica que utilicen, así como la separación de patrimonios que ella conlleve*” (C. 54°). En efecto, para el TDLC “*la separación de un agente de mercado en distintas sociedades pierde relevancia en función del objetivo propio de esta rama del derecho, cual es el control del comportamiento de los agentes económicos en el mercado*” (C. 49°). Así, lo relevante no es la estructura societaria, sino más ampliamente quien es el agente económico activo en el mercado.

Para determinar si dos entidades pueden ser consideradas **un solo agente económico** para estos efectos, esto es, si **en los hechos actúan como una misma fuerza competitiva en el mercado**, lo determinante es evaluar si **éstas tienen o no un centro o núcleo común de decisiones** (C. 50° y 59°).

Para determinar esa unidad económica, el TDLC consideró indicios como:

- La pertenencia a un mismo **grupo empresarial**, de conformidad a la Ley de Mercado de Valores;
- La existencia de relaciones de **control o propiedad mayoritaria** de una sociedad respecto de otra (**matriz-filial**);
- Que el **negocio principal de una sociedad se desarrolle mediante sociedades filiales**, o que los ingresos de la matriz provengan principalmente de la actividad de sus filiales;



- La existencia de flujos de información entre matrices y filiales (C. 140º y 196º);
- El nivel de autonomía o independencia operativa de las filiales (C. 193º); y,
- Que las sociedades **compartan ejecutivos relevantes**.

Sobre el concepto de “competidor”, la FNE siguió un concepto amplio, al señalar que “*dos empresas pueden considerarse competidoras cuando ofrecen productos o servicios que cumplen genéricamente con las mismas funciones y tienen características similares*” (Requerimiento, p. 12). Si bien el TDLC indicó que se refiere a agentes económicos e independientes que participen desarrollando su actividad en un mismo mercado relevante, no ahondó sobre la forma de definir tal mercado relevante al no existir controversia en el caso de la calidad de competidoras de las filiales.

Inclusión del *interlocking* indirecto

El TDLC también concluyó que la norma en cuestión **no se limita al *interlocking* directo** (entre sociedades que compiten directamente entre sí) **pudiendo ser sancionado el *interlocking* indirecto** (donde la competencia se da mediante matrices o filiales), al no existir distinción entre estas categorías ni en su redacción ni en la historia de la ley (C. 46º y 47º).

En consecuencia, el **TDLC consideró ilícita la participación simultánea en dos sociedades matrices, a pesar de no competir directamente entre ellas**. Bajo esta interpretación, también podría constituir una infracción el escenario en que un director o ejecutivo relevante participe simultáneamente en una filial y en la matriz de una de sus competidoras.

Por otro lado, la participación en dos filiales no competidoras de matrices que sí lo son, podría no ser sancionable (C. 51º), siempre que no exista acceso cruzado a información comercialmente sensible ni influencia sobre decisiones competitivas (C. 179º).

Interlocking como infracción “*per se*” y de carácter continuo

El TDLC confirmó que el *interlocking* constituye un ilícito de peligro, de carácter *per se*. Por ello, **no se requiere acreditar efectos anticompetitivos ni posición dominante**, sino que basta que concurran las circunstancias de hecho para poder ser sancionado. Al ser un ilícito de peligro, su sanción se justifica en el riesgo para la competencia que se deriva de él (C. 36º, 37º y 59º).

Asimismo, el *interlocking* sería una **infracción de carácter continuo o permanente**, cuya prescripción comienza a computarse desde que cesa la participación simultánea (C. 152º).

Legitimación pasiva y responsabilidad

El TDLC consideró que tanto las personas naturales como jurídicas involucradas pueden ser sancionadas. Respecto a estas últimas, el TDLC consideró que una persona jurídica podía ser legitimada pasiva, al encontrarse **obligada a impedir el perfeccionamiento de la infracción o lograr que esta finalizara, mediante actos positivos** (C. 162º). En tal sentido, para eximir a la sociedad como responsable directo del cese de la conducta y hacer responsable a los accionistas (es decir, quienes normalmente designan a los directores), sería necesario “*(...) haberse adoptado por el directorio, como órgano principal de administración social, y sus ejecutivos todas las medidas de cumplimiento regulatorio destinadas a corregir la situación ilícita*”, tras lo cual de no renunciar el director debe citarse a la correspondiente junta de accionistas para que ésta haga cesar la conducta (C. 157º).



Sanciones, voto disidente y recursos

Considerando lo anterior, el TDLC declaró que los Requeridos infringieron la prohibición de *interlocking*, e impuso una **multa** de aprox. CLP\$940 millones (USD\$980 mil) y \$1.500 millones (USD\$1,6 millones) a cada una de las empresas requeridas, y de \$65,6 millones (USD\$68,3 mil) al director involucrado.

La sentencia fue acordada con el voto disidente del Ministro Sr. Ricardo Paredes, quien estuvo por rechazar el requerimiento de la FNE por considerar que la norma no sanciona el *interlocking* indirecto, por lo que la FNE debió haber probado los efectos anticompetitivos de la conducta, para que esta fuera sancionable bajo el tipo general del artículo 3 inciso primero del Decreto Ley N°211.

Cabe señalar que la Sentencia N°202/2025 **aún no se encuentra firme**, pues se han deducido en su contra recursos de reclamación, los que serán conocidos por la Excma. Corte Suprema.

En estos recursos, los Requeridos alegan que (i) la interpretación del TDLC sobre la norma que llevaría a la prohibición del *interlocking* indirecto es errónea, contra su sentido estricto y claro, y creando una figura infraccional que no existiría mediante una nueva conceptualización de la voz “empresa”; (ii) se estaría sancionando a entidades que no podrían ni cumplir, ni impedir ni prever la participación del director en cuestión en cada una, al estar dirigida la norma a una persona natural y ser la junta de accionistas, y no la empresa, quien designa a los directores; (iii) se estaría infringiendo el principio de confianza legítima al no considerar que la interpretación aplicada en el requerimiento sería un cambio de criterio de la FNE; y (iv) la multa sería excesiva y desproporcionada al sancionar a entidades que no podrían prever tal interpretación de la norma; entre otras consideraciones.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

